

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| Radicación No. | 76001-23-33-000-2020-00566-00 |
| Medio de Control: | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| Solicitante: | MUNICIPIO DE GINEBRA |
| Solicitud: | RESOLUCION No. 01 DEL 20 DE MARZO DE 2020 |

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

1. La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, mediante correo electrónico remite para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011¹ la Resolución No. 001 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se suspenden los términos en los procesos administrativos, contravencionales, de jurisdicción coactiva, peticiones y demás actuaciones en trámite, en Secretaría de Tránsito y Transporte de Ginebra-Valle del Cauca, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19”, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ginebra.

2. Por reparto realizado el 6 de mayo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de acuerdo con el artículo 151 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción** y **como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

En igual dirección, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994² preceptúa:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

2. Oportunidad.

Según el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”. A su turno, el artículo 136 del CPACA³, aclaró que, la autoridad judicial debe asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Para el caso concreto, se observa que la Resolución No. 01 fue expedida el 20 de marzo de 2020 y remitido mediante correo electrónico el 4 de mayo de 2020, es decir, fue radicado tardíamente. Pese a lo anterior, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, aprehenderá su conocimiento de oficio, siempre y cuando supere los demás requisitos formales y materiales.

3. Marco normativo.

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”.

³ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011⁴, que, además, precisó que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Bajo ese panorama normativo se puede afirmar que, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre la segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

4. Caso concreto.

Es conocido por todos que, el Presidente de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con miras a atender la crisis derivada de la pandemia Covid-19. Igualmente, adoptó

⁴ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

medidas encaminadas al confinamiento y restricción de locomoción a través de los Decretos 418 y 420 de 2020.

En el caso bajo estudio, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, remitió la Resolución No. 01 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se suspenden los términos en los procesos administrativos, contravencionales, de jurisdicción coactiva, peticiones y demás actuaciones en trámite, en Secretaría de Tránsito y Transporte de Ginebra-Valle del Cauca, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19”, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Ginebra.

De acuerdo con su contenido, este acto administrativo fue dictado en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020. Pero este dispositivo normativo, no se fundamentó en el decreto legislativo del estado de emergencia sino en los poderes de policía ordinarios regulados en el numeral 4 del artículo 189 y 296 de la Constitución para el Presidente de la República, y en los artículos 305 y 315 para los gobernadores y alcaldes, respectivamente. Además, en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

Así lo identificó también, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 15 de abril de 2020, radicación número. 11001-03-15-000-2020-01006-00, con ponencia del Consejero William Hernández Góme, en un asunto de ribetes semejantes al aquí examinado.

Leamos:

“...se observa que algunas de las medidas más relevantes para afrontar la crisis generada por la pandemia, como son las de confinamiento y de restricción de la libertad de locomoción, fueron adoptadas mediante los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, 420 de la misma fecha y 457 del 22 de marzo de 2020, **los cuales se fundamentaron, no en los decretos legislativos del estado de emergencia, sino en los poderes de policía ordinarios regulados en el numeral 4 del artículo 189 y 296 de la Constitución para el presidente de la República, y en los artículos 305 y 315 para los gobernadores y alcaldes, respectivamente. Además, en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016...**” (Se resalta).

En consonancia con este pasaje jurisprudencial y dado que el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, no desarrolla ni reglamenta el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, la consecuencia que se sigue es que, la Resolución No. 01 del 20 de marzo de 2020, que se fundamentó en aquél, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión se relevará de avocar su conocimiento.

Lo anterior claro, sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad de la Resolución No. 01 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se suspenden los términos en los procesos administrativos, contravencionales, de jurisdicción coactiva, peticiones y demás actuaciones en trámite, en Secretaría de Tránsito y Transporte de Ginebra-Valle del Cauca, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19”, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Ginebra, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Contraloría Departamental del Valle del Cauca al igual que a la Alcaldía Municipal de Ginebra), y a su vez que sea publicada junto con la Resolución en comento, en el portal web de esta Corporación Judicial.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado